



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 047-2022-DGTAIPD

ASUNTO : Sobre la accesibilidad y difusión de información referida a investigaciones seguidas contra autoridades electas y candidatos a gobernadores por casos de corrupción

REFERENCIA : Oficio N° 0273-2022-DP/ALCCTEE (HT 000446628-2022MSC)

FECHA : 28 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la Defensoría del Pueblo, en la persona de Susana Silva Hasembak, Adjunta (e) de la Adjuntía de Lucha contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado, formula consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

a. Accesibilidad de información sobre procesos e investigaciones por corrupción en trámite

¿Existe algún impedimento para que el Ministerio Público o la Procuraduría Anticorrupción entregue información a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de corrupción en trámite seguidos contra virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta, respecto de: i) Sede fiscal; ii) Nombre y apellidos de la autoridad elegida que figure como presunto inculpado; iii) N° de expediente; iv) Fecha de ingreso del caso; v) Presuntos delitos; vi) Etapa procesal; vii) Tipo de parte; viii) Entidad agraviada; ix) N° de personas investigadas; x) Resumen del caso con los hechos más relevantes; xi) Estado actual del proceso; xii) Departamento? Señalar la viabilidad por cada ítem.

b. Publicidad de información sobre procesos e investigaciones por corrupción en trámite

De ser factible que el Ministerio Público o la Procuraduría Anticorrupción nos brinde la información solicitada ¿La Defensoría del Pueblo, en aras de la transparencia, puede hacer pública la información sobre los casos seguidos contra virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta, respecto de: i) Fecha de ingreso del caso; ii) Nombre y apellidos de la autoridad elegida que figura como presunto inculpado; iii) Presuntos delitos; iv) Etapa procesal; v) Entidad agraviada; vi) N° de personas investigadas; vii) Resumen del caso con los hechos más relevantes; viii) Estado actual del proceso; ix) Departamento? Señalar la viabilidad por cada ítem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP), esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En tanto, el inciso 10 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) encarga a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, ANPD) absolver consultas sobre protección de datos personales.
4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANTAIP y la ANPD², emite la presente opinión consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.
5. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ (en adelante, TUO de la LTAIP) y la LPDP, esta Dirección General absolverá la consulta formulada por la Defensoría del Pueblo pronunciándose sobre los siguientes temas:
 - Los supuestos de entrega de información protegida por el régimen de excepciones a otra entidad pública.
 - La naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales.
 - La naturaleza de la información referida a procesos judiciales.
 - La publicación de información sobre denuncias o procesos judiciales en trámite de virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional.

III. ANÁLISIS

A. Los supuestos de entrega de información protegida por el régimen de excepciones a otra entidad pública

6. La normativa de transparencia y acceso a la información pública señala que está fuera de su ámbito de aplicación los pedidos de información formulados por una entidad

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.

² Artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

³ Aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

pública, los mismos que se rigen por el deber de colaboración regulado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).⁴ En virtud de este, las entidades deben respetar el ejercicio de las competencias encomendadas a otras entidades.^{5 6}

7. Si bien la LTAIP no resulta de aplicación para atender estos pedidos de información, las disposiciones referidas al régimen de excepciones sí son aplicables a los requerimientos de información formuladas por las entidades públicas solicitantes. En tal sentido, si a juicio de una entidad lo requerido configura información secreta, reservada o confidencial, no podría entregarla a la entidad que la requiere, a menos que esta se encuentre dentro de los sujetos habilitados a acceder a ella, comprendidos en el segundo párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP, y se presenten los supuestos específicos de acceso; o que existan otras leyes especiales que dispongan el acceso de otros sujetos a esta información.
8. Justamente, uno de los sujetos habilitados para acceder a la información protegida por el régimen de excepciones es el Defensor del Pueblo, en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. Por lo que, de acceder a esta información asumen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsable si esto ocurre.⁷

B. Sobre la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales

9. Sobre la información referida a una investigación fiscal, la DGTAIPD se ha pronunciado a través del Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD.⁸ En él se ha señalado que no toda la información referida a la investigación fiscal está excluida del conocimiento público, sino solo aquella que pueda afectar la eficacia de la investigación fiscal y afectar de modo irrazonable el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación.
10. Y es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), *“la investigación [preparatoria] tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”*. Vale decir, la regla es la reserva, pero esta regla debe interpretarse siempre de manera restrictiva, toda vez que afecta el ejercicio de otros derechos fundamentales, como puede ser el caso del derecho de acceso a la información pública.⁹

⁴ Artículo 2 del Reglamento de la LTAIP.

⁵ Inciso 87.2.1 del artículo 87 del TUO de la LPAG.

⁶ Tal es el caso de la Defensoría del Pueblo que, en mérito al artículo 16 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos le proporcionarán las informaciones solicitadas, así como facilitarán las inspecciones que disponga a los servicios públicos, establecimientos de la Policía Nacional y penitenciarios y entidades estatales sometidas a su control.

⁷ Cuarto párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

⁸ Párrafos 14, 15, 16, 17, 18 y 20. Disponible en: <https://bit.ly/3zar2ZY>

⁹ TUO de la LTAIP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

11. Asumir que una regla general de reserva debe interpretarse de manera restrictiva, supone admitir, a juicio de este Despacho, que existe una prohibición de aplicarla a supuestos no previstos o a supuestos que, aún pareciendo que debiera corresponderle la misma no debería aplicárseles por existir un elemento diferenciador en ellos que los distingue del supuesto genéricamente considerado en su dación. Este último es el caso, por ejemplo, de los datos personales de personajes que revisten un interés público para la ciudadanía; habitualmente, por tratarse de personajes que han desempeñado o desempeñan una función pública y/o tienen la intención de hacerlo o seguir haciéndolo, a propósito de una candidatura de elección popular o la noticia de una inminente designación o nombramiento en un cargo como consecuencia de una decisión de gobierno.
12. Esta característica resaltada es la que ha estado presente en la absolucón de algunas consultas en el pasado. Por ejemplo, en el citado Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD¹⁰, esta Dirección General sostuvo que sí es posible informar, en determinados contextos, si un funcionario público¹¹ en ejercicio enfrenta o ha enfrentado una investigación fiscal, cuando ello sirva para dilucidar si su conducta se apeg a las exigencias del cargo llamado a desempeñar.¹² Vale decir, esta afectación puede ser razonable y proporcionada dado el interés público concurrente; y ello, pese a que los nombres de las personas investigadas se encuentran incluso dentro del supuesto de excepción expresamente establecido en el artículo 13, inciso 8, de la LPDP: "El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...)".¹³

"Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. (...)".

¹⁰ Párrafos 33, 34, 35, 36 y 37, y conclusión 2. Disponible en: <https://bit.ly/3zar2ZY>

¹¹ Sobre este concepto estese a las definiciones que provee la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. No obstante, no debe perderse de vista que algunos ordenamientos jurídicos como el penal tienen una definición aún más amplia sobre quién ejerce función pública y que incluye a "los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades" (numeral 6 del artículo 425 del Código Penal).

¹² Por ejemplo, aun dejando a salvo la presunción de inocencia, pudiera ser razonable acceder a información sobre las investigaciones pasadas o presentes que pudieran recaer sobre una persona que ha ejercido función pública y que tiene la pretensión de hacerlo de nuevo, vista la intención manifiesta de designarla en un cargo de alta responsabilidad y de disposición de recursos de una entidad. Una jefatura de abastecimiento y logística, por ejemplo.

¹³ Ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, respecto al derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos y funcionarios públicos: considera que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función. Sentencia recaída en el Expediente N° 03079-2014-PA/TC. Fundamentos 61 y 86.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



13. Que este supuesto pueda ser la excepción a la regla de la reserva¹⁴ no debe hacernos perder de vista que toda persona tiene una expectativa legítima de privacidad (intimidad¹⁵) respecto a la información que se genere en el ámbito fiscal (y que lo involucre negativamente) y que tenga el potencial de afectarlo en su honor y reputación. Es por ello que la intimidad personal es, a su vez, un supuesto de exclusión del acceso a la información.¹⁶
14. Entonces, desde nuestra perspectiva, *a priori*, es legítima la invocación de la intimidad personal que pudiera hacer una persona comprendida en una investigación fiscal frente a la pretensión de una develación prematura de información que pudiera perjudicarla en su honor y reputación, vista la estigmatización social o prejuicio que habitualmente se instala en la comunidad política respecto a una persona investigada por la comisión de delitos. Vale decir, es entendible la pretensión de cualquier persona de mantener en reserva toda información que pudiera vincularla a la comisión de ilícitos penales para no ser tratada socialmente como culpable, aún no determinándose por la justicia su situación jurídica en relación a los hechos investigados. Esa pretensión, empero, no siempre podrá verse satisfecha en los hechos, vistas otras variables (bienes jurídicos) que operan en un sentido opuesto en el razonamiento práctico, como, por ejemplo, el interés público y la calidad del agente perpetrador del acto sometido a investigación fiscal.
15. Siguiendo el mismo razonamiento que obliga a una lectura restrictiva del citado artículo 324 del CPP, *per se*, datos como el número de carpeta fiscal asociados a un nombre o la sindicación de los delitos por los que se le investiga, así como información referida al estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreeséida), no serían datos que objetivamente pudieran afectar la eficacia de la investigación fiscal (la carga de la prueba de lo contrario recae en el Fiscal del caso), mas sí, podrían ser datos que afecten la intimidad personal, el honor, reputación, entre otros, de dicha persona. Esta afectación, no obstante, puede ser razonable si se trata de datos concernientes a

¹⁴ Una regla que, por lo demás, no es infranqueable a decir de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 138 del CPP; a saber: "(...). Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos." Subrayado es nuestro.

¹⁵ El derecho a la intimidad confiere a su titular el derecho a que ciertos ámbitos de su vida personal y/o familiar no sean conocidos por los demás. Es, en cierto sentido, un derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos o lo que hacemos. Cfr.: García San Miguel Rodríguez-Arango. "Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión". En: Estudios sobre el derecho a la intimidad. Luis García San Miguel (Editor), Tecnos, Madrid, 1992, p. 18.

¹⁶ TUO de la LTAIP

"Artículo 17.- El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...). 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

personas de interés público, por ejemplo, personas que han desempeñado, desempeñan o tienen la intención de desempeñar, cargos públicos. ¿Dónde se marca (o debiera marcarse) el límite de lo razonable? Esta interrogante se responderá más adelante cuando se aborde la cuestión de la difusión de la información.

16. Por último, en cuanto al relato o resumen de los hechos más relevantes del caso penal, asociado al nombre de una persona sobre la que recae una denuncia o investigación fiscal, esta Dirección General también se ha pronunciado¹⁷, señalando que, *a priori*, siguiendo la regla general de exclusión del artículo 324 del CPP, no pueden ser de conocimiento público. Esto, porque esta información –que es una historia persuasiva lógico creíble de hechos que son relevantes penalmente– es producto de la labor de investigación del fiscal para tener un conocimiento integral de los hechos que componen el caso, y que sirve de insumo para la construcción de su teoría del mismo y con la cual buscará generar convicción en el juez sobre la culpabilidad del imputado.
17. Así las cosas, nuevamente aquí operaría el criterio fiscal para la develación de información inocua sobre su investigación. Es decir, sólo él podría derrumbar la presunción de reserva sobre la misma que establece la ley, con prescindencia de si la persona investigada despierta o no el interés público en los términos arriba expuestos.

C. Sobre la naturaleza de la información referida a procesos judiciales

18. Si bien para la información referida a la investigación fiscal opera un supuesto de excepción regulado en el CPP, no ocurre lo mismo respecto a la información referida a procesos judiciales, ya que, en principio, no se ha regulado una restricción al acceso sobre estos y más bien opera la presunción de publicidad de los procesos¹⁸, particularmente remarcada cuando en ellos se trata de determinar la responsabilidad de funcionarios públicos.¹⁹ De ahí que, para evaluar la accesibilidad de la información

¹⁷ Párrafo 21 del Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, Sobre la naturaleza de la información obtenida en el marco de la participación del Estado peruano en la audiencia temática de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH denominada “Corrupción y violación de derechos humanos de defensores de los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana”. Disponible en: <http://bit.ly/3l5iSu0>

¹⁸ Constitución Política del Perú

“Artículo 139.- Principios y derechos de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...).

4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de ley. (...)” Estos supuestos contrarios a la regla de la publicidad previstos en leyes, serían los que se encuentran en leyes como el artículo X del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, sobre el Principio de Confidencialidad, del que se deriva que: “Las actuaciones judiciales y fiscales son reservadas. Las autoridades que intervienen en el proceso de responsabilidad penal, así como los sujetos procesales, no pueden difundir el contenido de las actuaciones o diligencias procesales ni proporcionar datos que permitan la identificación del adolescente, su familia o circunstancias particulares.” Así también, sería ejemplo la norma contenida en el inciso c del artículo 95 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, que establece que: “(...) En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad [del agraviado], bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.”

¹⁹ Constitución Política del Perú

“Artículo 139.- Principios y derechos de la función jurisdiccional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

contenida en el expediente judicial habrá que tener en cuenta sustantivamente lo dispuesto en el régimen de excepciones de la LTAIP. Así se ha pronunciado la DGTAIPD mediante el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD.²⁰

19. En ese mismo informe, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se señala quién debe evaluar la accesibilidad de la información contenida en el expediente judicial: si el proceso está en trámite, el juez de la causa; si está concluido, el poseedor. Asimismo, se señala que las sentencias judiciales son de acceso público, en virtud de las disposiciones de transparencia activa reguladas en el inciso 2 del artículo 39 del TUO de la LTAIP, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales.
20. En ese sentido, en el citado informe se concluye lo siguiente:

"La información contenida en los expedientes judiciales (en trámite o concluidos) no es, por el solo hecho de estar en dichos expedientes, información restringida del acceso. Su naturaleza es, en principio, pública. Para evaluar si determinada información allí contenida está restringida del acceso, habrá que tenerse en cuenta lo dispuesto en el régimen de excepciones de la LTAIP y en las normas procesales especiales. Dicha evaluación deberá hacerse siguiendo las siguientes reglas:

- *Si se trata de un expediente judicial en trámite, el Juez que está conociendo el proceso es el responsable de la información, por ello es quien evalúa si lo solicitado es de acceso público o no. Por tanto, las procuradurías públicas deben encauzar hacia el Poder Judicial las solicitudes de acceso que versen sobre esta información, y comunicar dicha gestión al solicitante.*
- *Si se trata de un expediente judicial concluido, en el cual el Juez ya no tiene control sobre dicha documentación, corresponderá al funcionario poseedor de la misma (del Poder Judicial o de cualquier otra entidad) evaluar si la información es de acceso público o no. No procede el encauzamiento."²¹*

21. Si bien, ante un pedido de información sobre un expediente judicial en trámite ante la Procuraduría Anticorrupción correspondería que esta encauce la solicitud al juez de la causa, es claro que tratándose de un requerimiento formulado por los sujetos habilitados a acceder a información protegida por el régimen de excepciones resultaría inoficioso este encauzamiento, toda vez que sobre ellos no se aplica ninguna restricción al acceso siempre que se cumpla las condiciones señaladas en el tercer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...).

4. (...). Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos."

²⁰ Párrafos 20, 21, 22, 23 y 26. Disponible en: <https://bit.ly/3yExz0b>

²¹ Conclusión N° 2. Disponible en: <https://bit.ly/3yExz0b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

D. Sobre la difusión de información sobre denuncias, investigaciones fiscales o procesos judiciales en trámite de virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional

22. La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece en el artículo 23, inciso 23.1, que *"los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1 [incluyendo gobernadores regionales, alcaldes provinciales y distritales], habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local."*
23. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, de acuerdo con la Ley N° 28094, artículo 23, inciso 23.1, se realiza en el formato establecido por el Jurado Nacional de Elecciones, el cual debe contener lo siguiente:
1. Lugar y fecha de nacimiento.
 2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
 3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
 4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.²²
 6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
 7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
 8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
24. Asimismo, el citado artículo establece que, si el candidato es inscrito como tal en su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la

²² Es relevante recordar aquí la inhabilitación establecida en la Ley N° 30717 para postular a la presidencia o vicepresidencia de la República, a congresista de la República, a representante ante el Parlamento Andino, a cargos de elecciones regionales (gobernadores, consejeros), a cargos de elecciones municipales (alcaldes, regidores), de aquellos condenados por delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Declaración Jurada de Vida se incorporará a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.²³

25. Es decir, una ley expresa habilitó la publicidad de las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos y de las sentencias declaradas fundadas o infundadas en parte, a propósito de demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
26. Otro ejemplo de norma legal expresa que invirtió la jerarquía de bienes jurídicos en juego y en favor de la transparencia y la publicidad, es la Ley N° 31457. A través de ella se modificó la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se estableció la siguiente obligación antes de nombrar a un ministro o viceministro de Estado:

“Artículo 15-A. Procedimiento para el nombramiento de ministro de Estado

15-A.1 La resolución suprema de nombramiento incluye como anexo la declaración jurada del nombrado, la cual debe consignar con detalle que cumple con los requisitos para ser ministro, así como todas las investigaciones fiscales, los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales está o estuvo incurso en calidad de imputado o cómplice, el estado en que se encuentre dichos procesos y procedimientos, así como la decisión de las sentencias o resoluciones administrativas, si el proceso hubiera concluido.

15-A.2 La declaración jurada a que hace referencia el párrafo 15-A.1 es puesta en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros y del Presidente de la República, de manera previa a la emisión de la respectiva resolución suprema de nombramiento.

15-A.3 El Presidente del Consejo de Ministros es responsable de verificar el contenido de la declaración jurada e informar al Congreso de la República en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de publicada la resolución de nombramiento”

“Artículo 26-A. Procedimiento para la designación de viceministros

26-A.1 Para el nombramiento de viceministros se sigue el mismo procedimiento establecido para el caso de los ministros, regulado en el artículo 15-A.

26-A.2 No pueden ser nombrados viceministros en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior, quienes, conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas”.

27. Es decir, una ley expresa habilitó la publicidad de investigaciones fiscales, procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales está o estuvo incurso en calidad de imputado o cómplice la persona a ser designada ministro o viceministro de Estado.²⁴ Y lo hizo justamente por la consideración de agente de notoria relevancia pública.

²³ Cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 21, numeral 3, de la citada norma, el Jurado Nacional de Elecciones es la entidad encargada de fiscalizar las hojas de vida de candidatos en elecciones primarias y candidatos designados y es, en razón a ello, que le corresponde transparentar dicha información en el portal y/o sitio web “Voto informado”.

²⁴ Sobre la eventual -y negada- vulneración de la normativa de protección por la Ley N° 31457, a propósito de la consulta formulada por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

28. Esto mismo lo puede hacer una autoridad normativa. Relevante es el caso resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) del que se da cuenta en la Resolución 000203-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 25 de enero de 2022. En ella, este Colegiado administrativo afirma que *“no toda la documentación que corre en una carpeta fiscal puede ser catalogada como un acto de investigación protegida por la reserva de su publicidad, siendo evidente que documentos o la constancia de hechos de público conocimiento, de ningún modo pueden ser considerados como “actos de investigación”*. Ciertamente es que lo afirma a propósito del pretendido acceso a copias *“de las notas de inteligencia e informes relacionados con las acciones de inteligencia desplegadas antes y durante de las operaciones de control de orden público ejecutados entre el 09 al 15 de noviembre de 2020 (...)”*, pero lo relevante aquí es el criterio anotado. La regla de la reserva respecto a la información generada en la etapa de investigación fiscal y que yace en una carpeta fiscal, puede romperse.
29. Otro ejemplo más notorio y directamente vinculado a datos personales se presenta en la Resolución N° 020303642020 del 8 de octubre de 2020 (Segunda Sala del TTAIP). En ella, frente a la pretensión de acceso a información sobre las denuncias que existiesen contra 5 personas (sea en calidad de denunciante o denunciado), donde además se precise fecha de ingreso, fiscalía, número de caso, año, delitos, código del caso y estado, el Colegiado afirma que *“en el supuesto que existieran procesos penales en etapa de investigación o instrucción donde las personas mencionadas por el recurrente tuvieran la calidad de denunciados, es preciso considerar que el recurrente no ha solicitado información sobre el contenido de las investigaciones que se vienen realizando ni copia de la documentación que forma parte de las carpetas fiscales correspondientes, sino únicamente datos puntuales sobre los procesos penales indicados.”* Vale decir, al declarar fundado el recurso –como de hecho ocurre en este caso– el TTAIP admite que existe información que involucra datos personales, que yacen en una carpeta fiscal, y que pueden entregarse a un solicitante siempre que no afecten la reserva de la investigación o instrucción de procesos penales en curso; cuestión esta última que debe acreditar –en sentido opuesto– la entidad pública (en el caso, el Ministerio Público – Distrito Fiscal Lima) si es que decide denegar la solicitud de información.
30. Entonces, para efectos de difusión de denuncias, investigaciones fiscales o procesos judiciales en trámite de virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional, a juicio de esta Dirección General, debe ocurrir que, (i) una norma legal expresa lo autorice²⁵, es decir, le confiera la calidad o naturaleza de información

Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Dirección General emitió el Oficio N° 020-2022-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 4 de mayo de 2022.

²⁵ Como ya lo retrata ampliamente la jurisprudencia constitucional, “(...) el principio de legalidad garantiza que tanto el contenido como los límites a los derechos fundamentales se prevean siempre mediante una ley en sentido formal o, en su defecto, por medio de una norma que satisfaga la reserva de acto legislativo, garantizando de este modo los principios de generalidad e igualdad de trato para todos los habitantes de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

pública –como ocurre con la Ley N° 31457 respecto a las investigaciones fiscales de ministros y viceministros o como ocurre con la información de procesos judiciales en general dado el principio de publicidad previsto en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, amén de normas específicas como la citada Ley N° 28094 respecto a las sentencias²⁶; y que, (ii) el difusor, si se trata de una entidad pública, tenga la habilitación legal expresa para difundir.²⁷

31. Si la información es pública, cualquiera la puede difundir.²⁸ Pero si se trata de una entidad pública, tiene que haber una habilitación legal expresa porque ella rige su actuación en base al principio de legalidad.
32. ¿La Defensoría del Pueblo tiene, sobre la base de sus funciones y competencias, una habilitación legal expresa para difundir denuncias, investigaciones fiscales o procesos judiciales en trámite de virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional? Para este Despacho es claro que la institución defensorial, aún no teniendo una habilitación legal expresa, tiene un amplio mandato en defensa de los derechos fundamentales y constitucionales y de supervisión del aparato del Estado.²⁹
33. De hecho, entendemos que, en un contexto electoral, al amparo de la promoción del derecho a elegir y ser elegido –que exige la emisión de un voto informado– o de la mera promoción de la libertad de información (en su dimensión colectiva³⁰), o de la

República. (...). Conforme a ello, cualquier regulación que importe una restricción en los derechos fundamentales debe ser llevada a cabo a través de una norma general y no de fuentes de igual jerarquía que no cumplan los requisitos de aquella, o de normas de inferior jerarquía”. Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, fundamentos jurídicos 12 y 13.

²⁶ Es decir, la norma ya da cuenta de una ponderación realizada por su creador de bienes jurídicos, determinando la afectación razonada de unos por sobre otros.

²⁷ Como se ha señalado antes por esta Dirección General en ejercicio de la ANPD (Ver Opinión Consultiva N° 026-2022-DGTAIPD: <http://bit.ly/3juNlr6>), para que una entidad pública –valiéndose del supuesto previsto en el artículo 14, inciso 1, de la LPDP– haga un tratamiento de datos personales legítimamente se debe verificar la existencia para ella de una habilitación legal específica; vale decir, no remota ni genérica.

²⁸ Salvo la existencia de una plataforma web como Voto Informado del Jurado Nacional de Elecciones respecto a la información indicada en la Ley N° 28094, lo habitual siempre ha sido que los medios de comunicación, valiéndose justamente de la libertad de información (lo que involucra el derecho a preservar sus fuentes de información), accedan y difundan información concerniente a denuncias o procesos judiciales en trámite que involucren a personajes de relevancia pública, entre ellos, candidatos, autoridades electas y/o en ejercicio de la función pública.

²⁹ Constitución Política del Perú

“Artículo 162.- Atribuciones

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos de la ciudadanía. (...)”

³⁰ La libertad de información, ciertamente, es un derecho a promover en Democracia. Parece oportuno recordar que este derecho tiene dos dimensiones: “(...) a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información. b) la garantía de que el sujeto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

promoción de la ética pública y vigilancia ciudadana para la prevención de la corrupción³¹, la Defensoría del Pueblo está legitimada para difundir información que pueda retribuir en la defensa y promoción de derechos. No obstante, como quiera que no se halla una habilitación legal expresa, el límite debiera marcarse –en el ámbito de lo general y abstracto, que es desde donde puede opinar esta Dirección General– justamente en la medida de lo razonable y proporcionado, a fin de no afectar las funciones y competencias de otras entidades y/o de no afectar injustificadamente el disfrute de otros derechos fundamentales en juego.

34. ¿Qué significa ello? En términos sencillos, que no debería difundirse información que ponga en riesgo una investigación fiscal. Y esta Dirección General ya opinó en los párrafos 15 y 16 acerca de ella. Sin embargo, quedó pendiente determinar dónde está el límite de lo razonable y proporcionado cuando de la afectación a la intimidad, honor, reputación, entre otras, de personas de relevancia pública se trata.
35. Si partimos del hecho de que toda información que se difunda –que provenga del ámbito fiscal–, y que involucre a una persona de relevancia pública (un funcionario público y/o autoridad que pretenda serlo) con un hecho delictivo, es una información que potencialmente afectará su honor y reputación, parece razonable exigir que esa información mínimamente esté validada por el parecer del Ministerio Público respecto a la comisión del hecho delictivo mismo. Es decir, si se va a poner en entredicho el honor y la reputación de una persona, por lo menos que se haga no por la mera sindicación de una denuncia ciudadana sin confrontar, sino por la convicción de un fiscal de que existen suficientes elementos de juicio acerca de la comisión de un ilícito penal y elementos de prueba que vinculan a la persona en cuestión con dicho ilícito.
36. Entonces, a juicio de este Despacho, el baremo o parámetro de lo razonable y proporcionado en este caso –siempre en términos generales y abstractos– lo debería marcar al menos una investigación fiscal formalizada. Sólo así habría un balance razonable entre la afectación a bienes como el honor, reputación, presunción de inocencia, con otros como la promoción de la libertad de información, el voto informado o la prevención de la corrupción a través del estímulo de la vigilancia ciudadana y/o de las autoridades.
37. Por último, en cuanto a la difusión de información concerniente a procesos judiciales en trámite o fenecidos que involucran a estos mismos sujetos, la información personal que obra en los expedientes que ellos generan (o generaron) se reputa pública, salvo los casos donde una ley expresa disponga lo contrario (veáse nota 17). En estos casos, la Defensoría del Pueblo podría darle la visibilidad que considere conveniente en

portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. (...). Cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 905-2001-AA/TC, fundamento jurídico 11.

³¹ Para un entendimiento más cabal acerca del vínculo entre los derechos humanos (defendidos y promovidos por la Defensoría del Pueblo) y la necesidad de prevenir la corrupción para evitar su menoscabo (también desde la labor de la institución defensorial), consúltese: bit.ly/3lfScqu

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

atención a su amplio mandato constitucional, salvo que haya operado la rehabilitación, que debería exigir una disociación nominal desde la fuente de origen de la información.³²

IV. CONCLUSIONES

1. Los pedidos de información entre entidades de la Administración Pública no se tramitan bajo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino bajo el deber de colaboración regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. El régimen de las excepciones al acceso les resulta oponible a los pedidos de información que se realizan en el marco del deber de colaboración entre entidades de la Administración Estatal. No obstante, la excepcionalidad del acceso no será aplicable a las entidades que, conforme a la Constitución Política del Perú y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público.
3. La Defensoría del Pueblo, al ser una entidad habilitada por Ley, puede acceder a información restringida por el régimen de excepciones, no obstante, recae en ella la obligación de no divulgación.
4. En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta son, en principio, de acceso público; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, *a priori*, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación.

³² Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Principios y derechos de la función jurisdiccional (...).

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad. La ANPD, en la Opinión Consultiva N° 059-2918-JUS/DGTAIPD (véase <http://bit.ly/3VqCdZL>), sobre la publicación de resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, ya ha considerado el criterio de la disociación nominal una vez producida la rehabilitación de la persona.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

5. En cuanto a la naturaleza de la información referida a procesos judiciales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 04-2021-JUS/DGTAIPD. La accesibilidad de la información contenida en el expediente judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en el régimen de excepciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tal sentido, si el proceso está en trámite corresponde al juez de la causa atender el requerimiento formulado. En cambio, si está concluido, corresponde el poseedor de la información (del Poder Judicial o de cualquier otra entidad).
6. La información personal que, en general, provenga de procesos judiciales, particularmente de procesos para determinar la responsabilidad de funcionarios públicos, se presume pública; salvo que opere la rehabilitación. Así que cualquier persona, natural o jurídica de derecho privado, puede difundirla. Una entidad pública también, en tanto y en cuanto esté habilitada legalmente para ello. La Defensoría del Pueblo sí lo está en base a su mandato constitucional y legal de defensa de la persona humana y la comunidad y de supervisión de la actuación de la administración estatal.
7. La información personal que, en general, provenga del ámbito fiscal (carpetas fiscales generadas a propósito de investigaciones fiscales), respecto a virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta, puede ser difundida por la Defensoría del Pueblo en los términos expuestos en los párrafos 15 y 16 de la presente Opinión Consultiva. No puede hacerlo cuando su difusión afecte de un modo irrazonable y desproporcionado la intimidad, honor o reputación de las personas involucradas, lo que supone, como mínimo, no revelar información personal que provenga de investigaciones fiscales no formalizadas.

| Aprobado por: | Aprobado por: | Aprobado por: |
|---|--|---|
| <hr/> Eduardo Luna Cervantes Director General Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales | <hr/> Fiorella Rodríguez Chávez Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública | <hr/> María Alejandra Gonzalez Luna Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."